

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), siete (07) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por la Sociedad **INV LCCM/ENDOURO S.A.S.** identificada con NIT 901076416, representada legalmente por Cindy Paola Bolaños Gnecco, mediante apoderado judicial Abogado Rolando Javier Stevenson M., mayor de edad, identificado con la C.C. N°.18.955.985, y Tarjeta Profesional N° 133.882 del C. S. de la J, contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.**

Con auto de fecha 08 de noviembre de 2023, el despacho negó el mandamiento de pago considerando que no se aportó por el ejecutante la prueba de haber entregado al deudor ejecutado las facturas objeto de cobro que permita al deudor conocer la obligación facturada y pendiente de pago y tampoco se aportó prueba de la prestación de los servicios contratados o el suministro o uso de los equipos a que se contraen las facturas en ejecución, así:

*“A pesar de lo anterior, se tiene que no fue aportada por el ejecutante la prueba de haber entregado al deudor tanto la factura electrónica en el formato electrónico de generación ni del documento electrónico de validación que contiene el título valor con la indicación específica de serlo, como lo establece el numeral 7° del artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, aplicable a las facturas electrónicas, lo cual puede suceder de forma física o electrónica como lo prevé el artículo 29 ibídem, que permitieran al deudor conocer de la obligación facturada y pendiente de pago, acorde lo establecido en los artículos 772 y 773 del C. de Com., frente a lo cual se establece el deber del ejecutado de pronunciarse sobre el recibo de la factura.*

*De otra parte, tampoco se aporta la prueba de la prestación de los servicios contratados o el suministro o uso de los equipos a que se contraen las facturas en ejecución, que equivale al suministro de las mercancías, la cual, si bien no afecta la existencia del título valor, si constituye una deficiencia para la ejecución, que, en tratándose de factura electrónica, es el referente temporal para la aceptación, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, pues se trata, como el referido en el párrafo anterior, de eventos que deben ser determinados y probados, no solo de manera física, sino que también puede serlo mediante mensajes de datos, y de tal manera atender lo establecido en el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 ratificado en la Resolución 85 de abril de 2022.”*

Ante dicha situación, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición, que ahora se entra a resolver, aportando para aclarar la primera parte de la deficiencia anotada, varios documentos a fin de demostrar que el deudor conoce la obligación facturada y pendiente de pago, los que revisados por el Juzgado se encuentra que el ejecutado ciertamente conoce la obligación facturada; igualmente que si bien el correo reportado no especifica si efectivamente los documentos aportados corresponden al formato electrónico de generación ni del documento electrónico de validación que contiene el título valor con la indicación específica de serlo, como lo establece el numeral 7° del artículo 11 de la Resolución 42 de fecha 5 de mayo de 2020, aplicable a las facturas electrónicas, lo cual puede suceder de forma física o electrónica como lo prevé el artículo 29 ibídem, entiende el Juzgado que a través de la comunicación remitida por el Hospital Universitario ejecutado a través del Subgerente Financiero, si fueron remitidos y que hay diferencias en la obligación adeudada.

En lo atinente a la segunda deficiencia sentada al negarse la orden pago, aclara la parte ejecutante que no se trata de suministro de mercancías, como lo señala el auto que niega el mandamiento de pago, y manifiesta que el objeto del contrato es PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES POR LA ESPECIALIDAD DE UROLOGÍA, PARA LA ATENCIÓN DE LOS PACIENTES POR LOS SERVICIOS DE URGENCIAS, OBSERVACIÓN, QUIRÓFANOS, HOSPITALIZACIÓN Y CONSULTA EXTERNA EN LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO y por lo tanto, adjunta los informes quirúrgicos correspondientes.

Conforme lo anterior, se tiene que ahora están satisfechas las deficiencias advertidas por el despacho al inicialmente negar el mandamiento ejecutivo y por ende procede proveer sobre la orden de pago pedida.

Como de los documentos títulos valores acompañados con la demanda, 12 FACTURAS DE VENTA, que cumplen con los requisitos establecidos en la ley comercial, se deriva de ellas unas obligaciones vencidas, claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo del ente ejecutado, que conforme al objeto, es puramente comercial, no siendo ni administrativo ni de seguridad social, por lo que los Juzgados Civiles son competentes para atender ello; que la demanda reúne los requisitos formales, por la cuantía de lo pretendido y el domicilio del demandado, este juzgado es competente, procede conforme a lo

establecido en los artículos 82, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P. y 772, 774 del Código de Comercio, a librar la orden de pago pedida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 08 de noviembre de 2023 que negó mandamiento ejecutivo y en consecuencia, librase orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA en favor de la Sociedad **INV LCCM/ENDOURO S.A.S.** identificada con NIT 901076416, representada legalmente por Cindy Paola Bolaños Gnecco, contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, identificado con NIT No. 892280033-1, por las siguientes sumas:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>NUMERO</b>	<b>FECHA EXPEDICION</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
1 FV	FINV 83	08/11/2022	08/11/2022	\$1'059.365,00
2 FV	FINV 85	09/11//2022	09/11//2022	\$18'417.300,00
3 FV	FINV 89	28/11/2022	28/11/2022	\$16'900.000,00
4 FV	FINV 94	06/12/2022	06/12/2022	\$27'000.000,00
5 FV	FINV 95	09/12/2022	09/12/2022	\$8'952.500,00
6 FV	FINV 104	17/01/2023	17/01/2023	\$27'000.000,00
7 FV	FINV 107	24/01/2023	24/01/2023	\$26'428.024,00
8 FV	FINV 108	07/02/2023	07/02/2023	\$27'000.000,00
9 FV	FINV 112	10/02/2023	10/02/2023	\$15'562.500,00
10 FV	FINV 123	21/03/2023	21/03/2023	\$19'379.090,00
11 FV	FINV 124	22/03/2023	22/03/2023	\$27'000.000,00
12 FV	FINV 125	22/03/2023	22/03/2023	\$2'000.000,00

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios de cada capital del ORDINAL PRIMERO de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Ordénese a la demandada, que cumpla con las obligaciones cuya orden de pago se ha emitido en esta providencia a favor del ejecutante acreedor en el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** Una vez se reporte por el ejecutante el envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada allegando los comprobantes correspondientes, y se materialice el trámite de las medidas cautelares solicitadas junto con la demanda, notifíquese el presente auto personalmente por secretaría a la deudora ejecutada al correo electrónico indicado en la demanda [juridica@husincelejo.gov.co](mailto:juridica@husincelejo.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., armonizado con los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de esta providencia, estableciendo mecanismos de confirmación de recibido. Esta notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de traslado que es de diez (10) días, empezará a correr a partir del día siguiente de esta.

**QUINTO:** Ofíciase a la DIAN para darle cuenta de los títulos valores con orden de pago anexados a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto 3803 de 1982 y 630 del Estatuto Tributario (IMPUESTO DE TIMBRE).

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

*CECM/Beroma*

Firmado Por:  
Carlos Eduardo Cuellar Moreno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df054d5fa1463ea9147a5235e0f66b13024df6f52fb9b29a7a5177a88558df6**

Documento generado en 07/06/2024 10:29:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>